

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Siendo inadmisibles las cuatro proposiciones que se hicieron en la subasta que ha celebrado esa Direccion general en el dia de hoy para contratar un acopio de 16.000 quintales de tabaco habano en hoja Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y los demás que pudieran necesitarse hasta un máximum de 4000, por exceder el precio de todas ellas del tipo que fijó este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. L., se ha servido disponer que vuelva á subastarse el referido servicio en el dia 2 de marzo próximo, alterando la condicion 2.ª del pliego publicado en la Gaceta del 10 de diciembre último respecto á las fechas y cantidades de las entregas, que se efectuarán del modo siguiente: 5000 quintales en 1.º de julio del año actual; 3000 en 1.º de setiembre, 3000 en 1.º de noviembre; 3000 en 1.º de enero de 1864, y los 2000 restantes en 1.º de marzo siguiente.

De Real orden lo digo á V. L. para su cumplimiento. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 31 de enero de 1863. —Salaverria.—Señor Director general de Rentas Estancadas.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Vil-

ches Reyes, natural de Durcal, desertor del presidio de Cartagena, de 21 años de edad, soltero, oficio del campo, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio. Madrid 7 de febrero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 pies; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz gruesa; cara redonda; boca regular; barba escasa.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon cazadores de Figueras, Felix Moracho Gonzalez, hijo de Antonio y de Maria, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio. Madrid 6 de febrero de 1863.—Duque de Sesto.

Pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba ninguna.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado músico desertor del regimiento infanteria de Iberia, Mariano Repullés Carreras, hijo de Mariano y Antonia, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme á conocimiento de este servicio. Madrid 6 de febrero de 1863.—Duque de Sesto.

Pelo y cejas rubio; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba ninguna.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 67.

La sociedad especial minera La Castellana, domiciliada en esta corte, en Junta general de accionistas celebrada el dia 29 de diciembre de 1862, acordó su disolucion, segun resulta de la copia certificada del acta de la mencionada Junta que obra en el expediente respectivo.

Lo que he dispuesto se publique en los periodicos oficiales de la capital para conocimiento del público.

Madrid 4 de febrero de 1863.—El Duque de Sesto.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Consumos.

El deseo de esta Administracion, tantas veces manifestando, de realizar el cobro de los impuestos sin emplear mas medios que los ordinarios, ó lo que es lo mismo, sin apelar á las vias de ejecucion, la hacen hoy recordar á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de este periódico oficial, la necesidad de ingresar en la Tesoreria de Hacienda pública, dentro del corriente mes, el importe total del primer trimestre de la contribucion de consumos y su recargo provincial, como único medio de eximirse de las consecuencias del apremio, que, indefectiblemente, será despachado contra los que resulten en descubierto el dia 1.º de marzo próximo.

Madrid 5 de febrero de 1863.—José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 16.000 quintales de tabaco habano en hoja de Vuelta de Arriba, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximum de 4000, que entregará el que resulte contratista en las las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 50 centímetros de estension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será eseluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los espresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios, con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte. En sustitucion de esta clase de tabaco, podrá admitirse habano vuelta abajo de las clases sétima y capadura por mitad, cuya hoja sea aromática, fina, sana, madura, de poca vena y de 21 centímetros de estension cuando menos.

2.º El contratista entregará los

16.000 quintales de tabaco ya espresados en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de julio de 1863.	5.000
En 1.º de setiembre de id.	3.000
En 1.º de noviembre de id.	3.000
En 1.º de enero de 1864.	3.000
En 1.º de marzo de id.	2.000
<b>Total</b>	<b>16.000</b>

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se espresan han de verificarse.

3.º Ademas del número de quintales que ha de entregar el contratista en las fechas que espresa la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion le pida dentro del plazo que media desde la primera entrega á la última, hasta un máximum de 4000, sin que este aumento se entienda disminucion de las referidas entregas.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieron en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

7.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores gefes de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Gefe de la misma fábrica, pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará estrayendo cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los

cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificación; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se estenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que ademas de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen se estenderá un acta espresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no este situado en el Mediterraneo. El contratista quedará obligado á presentar al Gefe de la Fabrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque del tabaco con espresion del número de tercios y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Gefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Direccion general.

10. Ademas de los empleados que la regla 8.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría podrán disponer que se presente y selie el número de tercios que indiquen para que sean conducidos de la Fabrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fabrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada Fabrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieron los empleados designados en la condicion 8.ª, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 7.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Gefes la suspension de entrega y el deposito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino, en los términos espresados en la condicion 9.ª, y esta peticion será atendida. Tambien po-

drá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de espresion razonada, en el término de un mes, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de los tabacos desechados no llegaren al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. El plazo para la exportacion al extranjero de los tabacos desechados empezará á correr desde la fecha en que la Direccion haya aprobado el reconocimiento, si el contratista no hiciere uso del derecho que se le concede por esta condicion. De usarlo, se contará desde el día en que se apruebe el segundo reconocimiento. Pasado este plazo sin haber hecho la exportacion, se entenderá que el contratista hace abandono de los tabacos declarados inadmisibles, y la Fabrica donde se hallen procederá á su quema, previa orden de la Direccion, dándole aviso por si quiere presenciario.

12. Si el contratista no entrega para las fechas espresadas en la condicion 2.ª los 16.000 quintales de tabaco habano que se contratan, ó solamente entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra de los que faltan en los mercados de Europa ó America donde considere mas pronta su adquisicion. Del mismo modo se procederá si tampoco entrega con arreglo á la condicion 3.ª los otros 4.000 quintales ó parte de ellos, dado caso que se le pidan. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. En el caso de comprarse tabaco por cuenta del contratista, mientras este llega podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible y sea de la misma clase que la contratada, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen á los tabacos tanto en este caso como en el de su reposicion en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente se proceda á la adquisicion por cuenta del mismo del tabaco Vuelta Arriba ó Vuelta Abajo de que trata la condicion 2.ª, ó los que le sigan de las clases superiores inmediatas no habiendolos de los que espresa la misma condicion, la única formalidad que procederá será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó America. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna clase acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, catmas

y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

15. Con los avisos que den las Fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado comparada con la que salió de la Fabrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Península en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.ª y 3.ª los Aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al contratista ó este á la Hacienda la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalan al tabaco en la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta, entendiéndose tal abono segun el número de quintales que esporte desde el día en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condicion 15. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que ha de prestar; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta con arreglo á lo prevenido en la condicion 14, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de escusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, á

pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numerados tambien, se colocarán en una urna u otro objeto á proposito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas, segun la condicion octava, expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.º B.º del Administrador, espresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se espresaran, así como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados; del peso con el envase y sin el envase; de los admitidos y del importe en reales vellon de estos últimos, al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Gefe una de estas á la Direccion, acompañada de los demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el testimonio de reconocimiento, á la de contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día que se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de dos millones de reales, habiendo ademas reclamado el abono del señor Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en

que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y la 26.ª de la convocatoria.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata, con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificara el dia 2 de marzo próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijandose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

31. En dicho dia 2 de marzo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará antes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes si fuere espanol ayecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 5000 rs. en Madrid ó 2000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4000 rs. en Madrid ó 3000 en los demas puntos.

Si fuere extranjero ó espanol de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el espanol de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por si si su asistencia fuese en representacion propia ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjeros para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y

que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 4 de febrero de 1865.—José Maria de Ossorno.

**Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 16.000 quintales de tabaco en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y ademas los que se le pidan hasta el máximo de 4000 quintales en el próximo año de 1865, pudiendo subrogar con Vuelta Abajo los que faltan de aquella clase, segun la condicion primera, se comprometo á entregar cada quintal al precio de..... rs. y céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

**DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.**

El dia 2 de marzo próximo tendrá lugar en esta Direccion general y simultaneamente ante los Gobernadores de Sevilla, Málaga, Barcelona, Oviedo, y Bilbao la subasta para contratar el surtido de 75.000 quintales de hierro, necesario para las atenciones de las minas de Riotinto durante el presente año de 1865, y seis primeros meses de 1864, con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se insertará en la Gaceta y se hallará ademas de manifiesto en los puntos del remate, y bajo el tipo máximo admisible que oportunamente se fijará en pliego cerrado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 75.000 quintales castellanos de hierro colado para las minas de Riotinto en todo el presente año y seis primeros meses de 1864, se comprometo á cumplirlas y entregar dicho hierro, con sujecion á las mismas, por el precio de..... rs. cada quintal.

Fecha y firma.  
Madrid 4 de febrero de 1865.—El Director general, José Gener.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.**

En virtud de providencia del señor Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano de número don Francisco Morcillo y León, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á un censo redimible de 12.512 reales de principal con réditos de 3 por 100 impuesto sobre la casa sita en esta corte y su calle del Espiritu Santo, señalada con el número 15 antiguo, ó moderno, de la manzana 451, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, advirtiéndose que dicho censo pertenecia al señor conde de Sevilla la Nueva y mayorazgo que fundaron Teresa Ortiz y Juan de Negrete.

Madrid 30 de enero de 1865.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y León.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de enero de 1865: El Sr. don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, antes del Prado de la misma; habiendo visto este incidente promovido por Gerónimo Pinilla, vecino de esta corte, su Procurador don José Arana y Morayta, con la pretension de que se le declare pobre para litigar con doña Ruperta Agar, viuda, de esta vecindad:

Resultando que Gerónimo Pinilla ha solicitado que se le declare pobre para litigar con doña Ruperta Agar, alegando que carece de los recursos necesarios para soportar los gastos de un litigio:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á doña Ruperta Agar, no lo ha contestado ni personádose en este incidente, que se ha sustanciado por tanto en su rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública, se han practicado las diligencias solicitadas por aquel funcionario, y la prueba propuesta por parte de Gerónimo Pinilla, de la que aparece que este no posee bienes ni rentas, ni mas ganancia, que el de seis reales diarios que gana como medidor de vino:

Resultando que tanto el Promotor como el representante de la Hacienda han opinado favorablemente á la pretension del recurrente:

Considerando que Gerónimo Pinilla se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que vive de un salario eventual segun ha justificado.

Fallo.—Que con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso, debo declarar y declaro á Gerónimo Pinilla pobre para litigar con doña Ruperta Agar, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Diario de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia, segun prescribe el art. 1190 de la repetida ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé.—

Madrid 16 de enero de 1865.—Francisco Morcillo y León.

Concuerda literalmente con su original, obrante en el incidente de pobreza de su referencia, que existe en mi escribanía, á que me refiero. Y para su publicacion en el Diario Oficial de Avisos de esta capital, segun está mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de enero de 1865.—Francisco Morcillo y León.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Vicalvaro.**

Con superior autorizacion, se saca á subasta el aprovechamiento de pastos del Junear y eras de Ambroz, y para su remate se ha señalado el dia 15 del actual, á las once de su mañana, en esta sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Vicalvaro 4 de febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.

**Alcaldia constitucional de Villacanejos.**

A virtud de lo mandado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, en circular reproducida en 18 de octubre de 1864, y en orden de 22 de enero anterior, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacanejos ha practicado el deslinde de las vias y servidumbres pecuarias del término jurisdiccional de la misma, cuya acta está de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de diez dias, dentro de los cuales serán oidas las reclamaciones que puedan presentarse, y al efecto se publica este anuncio.

Villacanejos 3 de febrero de 1865.—El Alcalde Presidente, Pablo Hernandez.

**Alcaldia constitucional de Navalagamella.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, de conformidad con lo dispuesto por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, ha acordado anunciar una nueva subasta extraordinaria, compuesta de un solo remate, de todos los artículos de consumo con la venta exclusiva al por menor por todo el año actual y primer semestre de 1864, con el fin de establecer el económico prevenido por la circular de la Direccion del ramo de 25 de octubre último, y para la celebracion de aquel, se ha señalado el dia 15 del corriente; de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Navalagamella cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Alcalde Presidente, Mariano Saez.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2549 fanegas de trigo.
- 680 arrobas de harina de id.
- 10.110 arrobas de carbon.
- 106 vacas, que componen 45.116 libras de peso.

374 carneros, que hacen 8081 libras de id.  
 336 cerdos degollados, que hacen 70.710 id. id.  
**Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.**  
 Carne de vaca, de 48 1/2 a 55 1/2 rs. arroba y de 22 a 24 cuartos libra.  
 Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.  
 Idem de ternera, de 88 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.  
 Despojos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.  
 Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 52 a 54 cuartos libra.  
 Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.  
 Idem en canal, de 64 a 75 rs. arroba.  
 Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.  
 Jamón de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.  
 Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.  
 Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.  
 Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.  
 Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.  
 Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.  
 Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.  
 Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.  
 Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.  
 Jabón de 62 a 65 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.  
 Patatas de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.  
**Precios de granos en el mercado de hoy.**  
 Cebada de 25 a 27 rs. fanega.  
 Algarroba, a 38 rs. id.  
 Trigo vendido..... 1619 fanegas.  
 Quedan por vender 586  
 Precio máximo..... 54  
 Idem mínimo..... 44  
 Idem medio..... 50,49

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 8 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**  
**Cotización del 7 de febrero de 1865 a las tres de la tarde.**

**FONDOS PÚBLICOS.**  
 Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 51-83.  
 Idem diferido, publicado 46-75.  
 Deuda del personal, no publicado 23-50.  
 Obligaciones municipales al portador de 4000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25.  
 Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75.  
 Idem de 2000 rs., id., 101-75.  
 Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 100 d.  
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99 d.  
 Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 97.  
 Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-40 p.  
 Idem del Canal de Isabel II, de 4000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-25.  
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-65.  
 Acciones del Banco de España, no publicado, 214.

Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2460 p.  
 Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.  
 Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.  
 Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de

6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.400.  
 Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.  
 Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, o sea del Noroeste de España, id., 1900.  
**CAMBIOS.**  
 Londres a 90 días fecha, 50-15.  
 París a 8 días vista, 5-22 d.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 8 de febrero de 1865.

**INGRESOS.**

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):			
Sección 1.ª	24.380	289	409
2.ª	22.693	369	369
3.ª	42.446	692	692
4.ª	37.314	642	642
En la de la calle de Toledo, 59 — (Sección 5.ª)			
	26.206	454	457
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Sección 6.ª)			
	20.954	328	22
<b>TOTALES.</b>	<b>173.993</b>	<b>2.774</b>	<b>2.919</b>

**REINTEGROS.**

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.
En la Sección 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)			
	474.592,72	25	7.101

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**EL TRIUNFO DE GRANADA.**

**Sociedad especial minera.**

Por acuerdo de la Junta directiva, y en cumplimiento del art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se ha requerido hoy por segunda vez a don Julian Enciso, deudor de 1266 rs. 82 cents., por gastos que le han correspondido hasta 50 de noviembre último, como dueño de la mitad de la décima: a don Domingo Ibarrola, deudor de 520 rs. por las cuatro acciones que posee núms. 83, 86, 518 y 519; a don Pedro Cabelo, deudor de 80 rs. por las dos acciones núms. 63 y 364, y por primera vez a don Narciso Enciso, deudor de 90 reales por la una y media acción que posee núms. 52 y la primera mitad de la número 53, para que en el término de quince días paguen sus descubiertos que por dividendos pasivos adeudan a la empresa. Madrid 4 de febrero de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario, José Ruano.—88.

**LA NUEVA AMERICA.**

**Sociedad especial minera.**

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y 11 del reglamento de esta sociedad, aprobado por el excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, han sido requeridos con esta fecha por primera vez, para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Agustín Trigo, que vive en la calle de Preciados, núm. 38, cuarto

segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que a continuación se expresan, con más los gastos a que den lugar.  
 Don Pablo Cavetano Gippini, por la acción núm. 5 y primera mitad del 265, 1890 reales.  
 Doña Rafaela San Salvador, por las acciones núms. 25, 24, 28; primera mitad del 29, 265 y 266, 6860 rs., de todas las acciones los dividendos núms. 1 al 26 y de las 4 y media señaladas con los núms. 3, 25, 24, 28 y primera mitad del 29, los reintegrables del 8 al 12 ambos inclusive.  
 Don Juan Manuel Malo, 2940 rs. por las acciones 41, 189 y 222.  
 D. Lorenzo Santiago, 6370 rs. por las acciones 14, 144, 145, 146, 168, 217 y segunda mitad del 216.  
 Doña Antonia González, 980 rs. por las primeras mitades de los núms. 40 y 261.  
 Don Ignacio Gimena, 8820 rs. por idem números 60, 61, 62, 63, 64, 63, 269, 270 y 271.  
 Don Ramon Vela-Hidalgo, 2940 reales por id. núms. 99, 100 y 255; acción 17 y primera mitad 274.  
 Doña María Agustina Rovo, 1470 rs.  
 Don Santiago Lopez, 1470 rs. por la número 142 y primera mitad del 282.  
 Los siete socios últimos, precedente su descubierta de los dividendos 1 al 26, ambos inclusive.  
 Don Agustín Gutiérrez, 960 rs. por los dividendos 2 al 26, respectivos a la acción 165.  
 D. José Herrera, 1595 rs. por 1.º, 3 al 26 de la 155 y primera mitad del 245.  
 D. Evaristo Areces, 1555 rs. acciones 88 y segunda mitad del 265; y don Antonia Albuerae, 1555 rs. de la acción 89 y primera mitad del 265, una y otra de los dividendos núms. 4 al 26.  
 Don Benito Fernandez Rota, 820 reales por la acción 295 y dividendos 5 al 26.  
 Don Juan Bautista Gimenez, 2220 reales por los dividendos 8 al 26, respectivos a las tres acciones núms. 181 y 208 y primeras medias del 18 y 294.

D. Felipe Diaz, 1050 rs. por los dividendos 9 al 26, acción 125 y segunda mitad del 254.  
 Doña Antonia Zarriga, 1280 rs. por los números 11 al 26, acciones 47 y 278.  
 Don Joaquin Paz, 600 rs., acción 288, y don José Alcaraz, 600 rs., acción 299, ambos por los dividendos 12 al 26.  
 Don Romualdo Garcia, 780 rs., acciones primeras mitades núms. 22 y 251 y segunda id. 275 y don Esteban Angulo, 1040 reales, acciones 163 y 166, uno y otro por los dividendos núms. 14 al 26.  
 Don Tomás Holgado 880 rs., acciones 73 y 74, y don Cristóbal Holgado, 2200 reales, acciones 95, 94, 96, 139 y 140, dividendos 16 al 26.  
 Don Andrés Menendez, 400 rs., acción 256 y don José Gabino Rincon, 400 reales, acción 290, por los dividendos núms. 17 al 26.  
 Doña Martina Aguirre, 180 rs., segunda media acción núm. 228, dividendos 18 al 26.  
 Don Juan Pedro Dubreil, 1540 rs., dividendos 20 al 26, respectivos a las acciones núms. 20, 188, 191, 235, 254 y segunda mitad del 155.  
 Madrid 6 de febrero de 1865.—El Presidente, Francisco Rivas.—86.

En el pueblo de Rio Cabado, provincia de Avila, cuatro leguas a la parte del Norte, se venden dos garrañones de 6 a 5 años, de 7 cuartas y tres dedos el uno, y 7 cuartas y 7 dedos el otro; pelo negro, completos en sus cualidades. El que quiera tratar de alguno, lo hará en dicho Rio Cabado, con don Lucio Gil Cuartero.—87.

**LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.**

**Sociedad especial minera.**

Hallándose en descubierta en esta sociedad, por el dividendo pasivo núm. 11, los señores socios que a continuación se expresan: D. Basilio de Avila y Cantabrana, por las acciones núms. 18, 19 y 20; don Alejandro Baeque, por los núms. 25 al 39; don Francisco Garcia, por la 170 y mitad primera de la 171; don Lorenzo Llanas, por la segunda mitad del 238 y la 259; la excelentísima señora Marquesa viuda de Villacastel, 981, 982 y 985, se les requiere por tercera y última vez para que en el término de quince días se presenten a satisfacer sus respectivos descubiertos en la Tesorería de esta empresa, calle de Toledo, núm. 16, tienda, pues de no verificarlo en el plazo marcado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras se declararan caducadas y fuera de circulación las citadas acciones, sin perjuicio de la reclamación judicial a que den lugar por su morosidad e insolvencia.  
 Los mismos señores han sido también requeridos por segunda vez al pago del dividendo núm. 12, y por primera vez del 15, correspondiente a las citadas acciones.  
 Asimismo se ha sido por segunda vez don Manuel Sufont, por las acciones números 816 al 825 primera mitad, por los dividendos 11 y 12, y por el 12 don Miguel Martinez, por las núms. 258, 259 y 260, y estos por primera vez por el dividendo número 15.  
 Madrid 4 de febrero de 1865.—El Secretario-Contador, Agustín Cano.—95.

**EL CONVENIO.**

**Sociedad especial minera.**

El que se crea con derecho a las acciones núms. 175 y 98, pertenecientes a dicha sociedad puede pasar a acreditar en la casa del señor C. Mindor de la mi. ma, Costanilla de San Justo, núm. 6, cuarto 4.º, en el preciso término de diez días, a contar desde el día de hoy, para que se le acredite.  
 Madrid 4 de febrero de 1865.—90.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
 Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 17.  
 MADRID, 1863.